

Expte. N° 20220188: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denuncia actuación Doctor Contador Público María Cristina PEREZ).

VISTO:

El expte. N° 202210188 iniciado por la denuncia de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil contra la Doctora CP María Cristina PEREZ (T° 132 F° 147) del que resulta;

1. A fs. 1 corre el oficio remitido por la Secretaria General de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y por disposición del Tribunal de Superintendencia del 6 de septiembre de 2006 en el Expediente de Sup. N° 112/06 en trámite por ante la Prosecretaría N° 1 poniendo en conocimiento que se están sustanciando por ante esa sede y en el fuero penal actuaciones respecto de la perito María Cristina PEREZ en razón de las denuncias oportunamente efectuadas.

2. A fs. 12 se dispone requerir a la Secretaría General de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil una breve reseña de los hechos imputados a los profesionales denunciados, y más precisamente a la Dra. CP PEREZ, cuál es la actuación profesional vinculada con la causa, si existen constancias de informes o dictámenes emitidos por dichos profesionales y en lo referente al fuero penal Juzgado y Secretaría donde quedó radicada la denuncia.

3. A fs. 15 corre la diligencia realizada por la Secretaria de Actuación del Tribunal en la Oficina de Jurisprudencia de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y compulsado que fuera el Expediente N° 112/06 caratulado: "ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES", dicha funcionaria informa que el mismo tuvo origen en una denuncia anónima y que debido a la magnitud de los peritos involucrados, dicha Cámara procedió a investigar, que la denuncia se refiere específicamente a pericias falsificadas y que las mismas son realizadas por un pool de peritos. Los nombres de los profesionales involucrados son: Carlos Alberto DEL RIO y Gabriela FILOMENI, hallándose involucrada la aquí imputada, Dra. CP PEREZ. Los domicilios constituidos por el pool de peritos son Aguaribay 6751 (Domicilio de la Doctora DEL RIO) y Madrid 6991 y Gana 531. En la investigación de dicha causa se encuentra también trabajando la Fiscalía de Instrucción N° 43 en el Expediente N° 25.926/06.

4. A fs. 17 la Señora Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el Expediente de Superintendencia N° 112/06 caratulado: "ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES" remite fotocopias certificadas de las actuaciones y del legajo de fotocopias agregados por





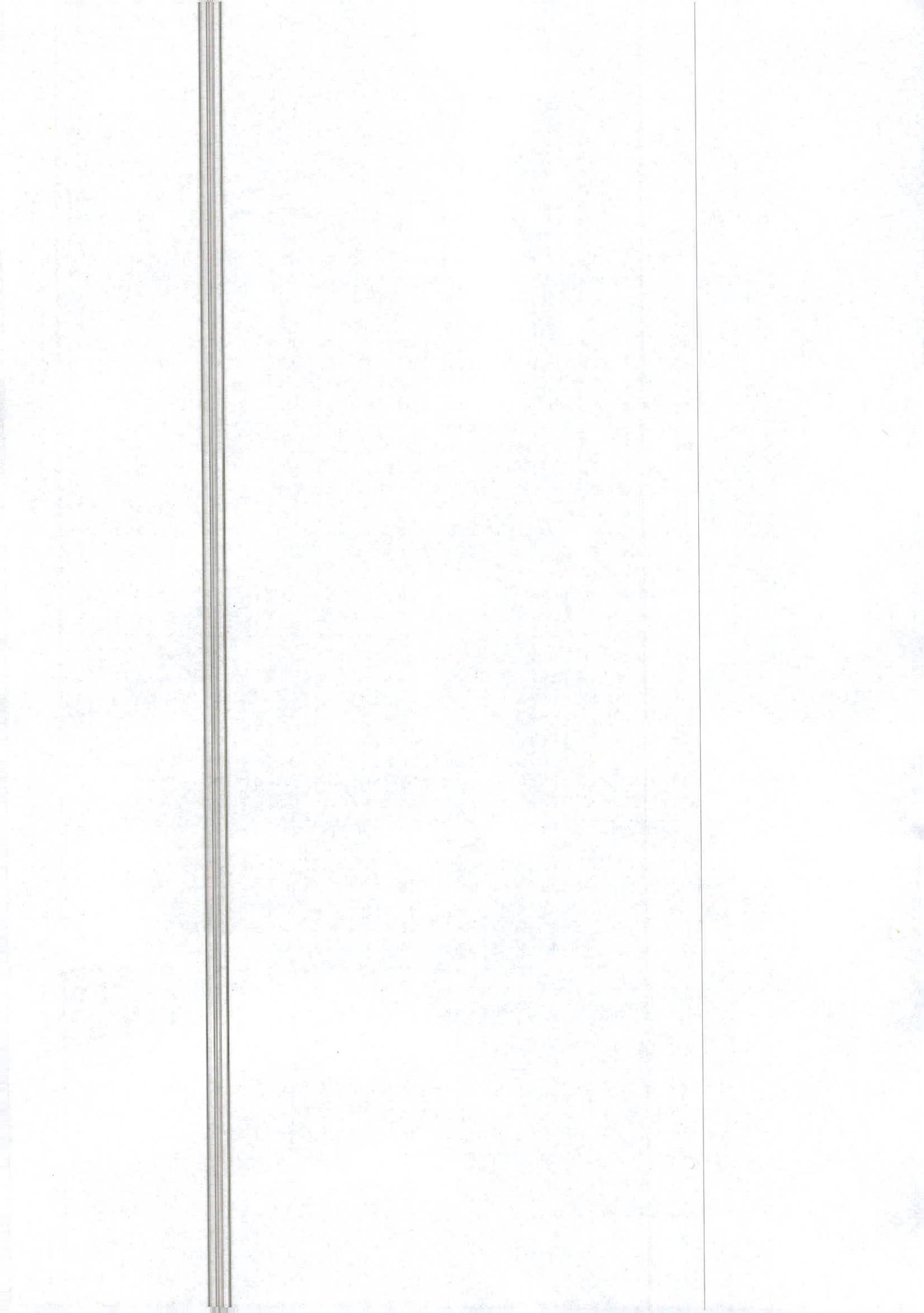
cuerta, surgiendo a fs. 36 y 41 el nombre de la Doctora CP María Cristina PEREZ del listado de los peritos contadores que operaron con los bolseros, DEL RIO y FILOMENI.

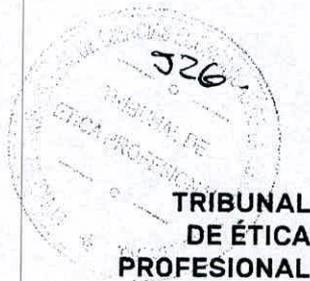
5. A fs. 18/72 corre la copia de la denuncia que origina la investigación que motiva el Exp. N° 112/06 caratulado: "ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES", describiéndose a fs. 19/24 el obrar de los denunciados como "peritos bolseros" y comprobada que fuera por la Excma. Cámara las inscripciones y designaciones respecto de los profesionales mencionados, a fs. 86, y antes la posible comisión de delito en perjuicio de la administración de justicia con fecha 10 de mayo de 2006 se da intervención a la Justicia en lo Criminal y Correccional de turno a fin de que, de así considerarlo, se ordene la investigación correspondiente.

6. A fs. 92 el Ministerio Público en la vista que le fuera conferida de las actuaciones Exp. N° 112/06 caratulado: "ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES" dictamina: "...Compulsado el expediente con las fotocopias de las distintas causas que habrían intervenido los peritos denunciados, considero que deberían practicarse pericias caligráficas en las firmas de esos profesionales, las que a primera vista difieren según fueron realizadas en el momento de suscribir el cargo de aceptación y las presentaciones posteriores, Por otra parte y en virtud de la repetición de los domicilios constituidos Aguaribay 6751, Madrid 6991, piso 14 Dpto. "C", Gana 531, Dpto 1 y Lavalle 1339 (ver fs. 1 y 94/99) V.E. deberá ordenar que se efectúe una inspección en los mismos a los fines de acreditar quien es el titular o se domicilia en ellos. Con el resultado de dichas diligencias, solicito se me corra nueva vista de las actuaciones..." y a fs. 93 la Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con carácter previo a lo solicitado pone en conocimiento de ello a la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción N° 43 con relación a la causa N° 25.926/06 en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 32 a fin de que se sirva informar si las mismas no afectan a dicha investigación, respondiéndose a fs. 95 que: "las medidas solicitadas por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en el exp. N° 112/06 no afectan la investigación penal, toda vez que ya se han llevado a cabo allanamientos en los domicilios allí consignados, por lo que se ha preservado la prueba en la presente investigación", informando que una vez practicadas las pericias caligráficas por intermedio del Cuerpo de Peritos Calígrafos que cuenta la Justicia Nacional, se remitirán copias de las mismas, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional en su doble materialización.-

7. A fs. 97/175 y 185/293 obran copias del Expediente N° 112/06.

8. A fs. 294 se libra oficio a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43 en la causa N° 25.926/06 "CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL S/ DENUNCIA" requiriendo información sobre el estado de la causa y procesal de los denunciados, resultado de los allanamientos realizados según





petición realizada por el Fiscal de Cámara con fecha 7 de junio de 2006, la remisión de copias de las pericias caligráficas, si se dictó sentencia con remisión de copia de la misma y si tiene carácter de firme.

9. A fs. 299 obra la solicitud a la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil requiriendo "*ad effectum vivendi*" el Exp. de Sup. N 112/06, respondiendo a fs. 300 que no resulta posible la remisión solicitada por encontrarse en pleno trámite.

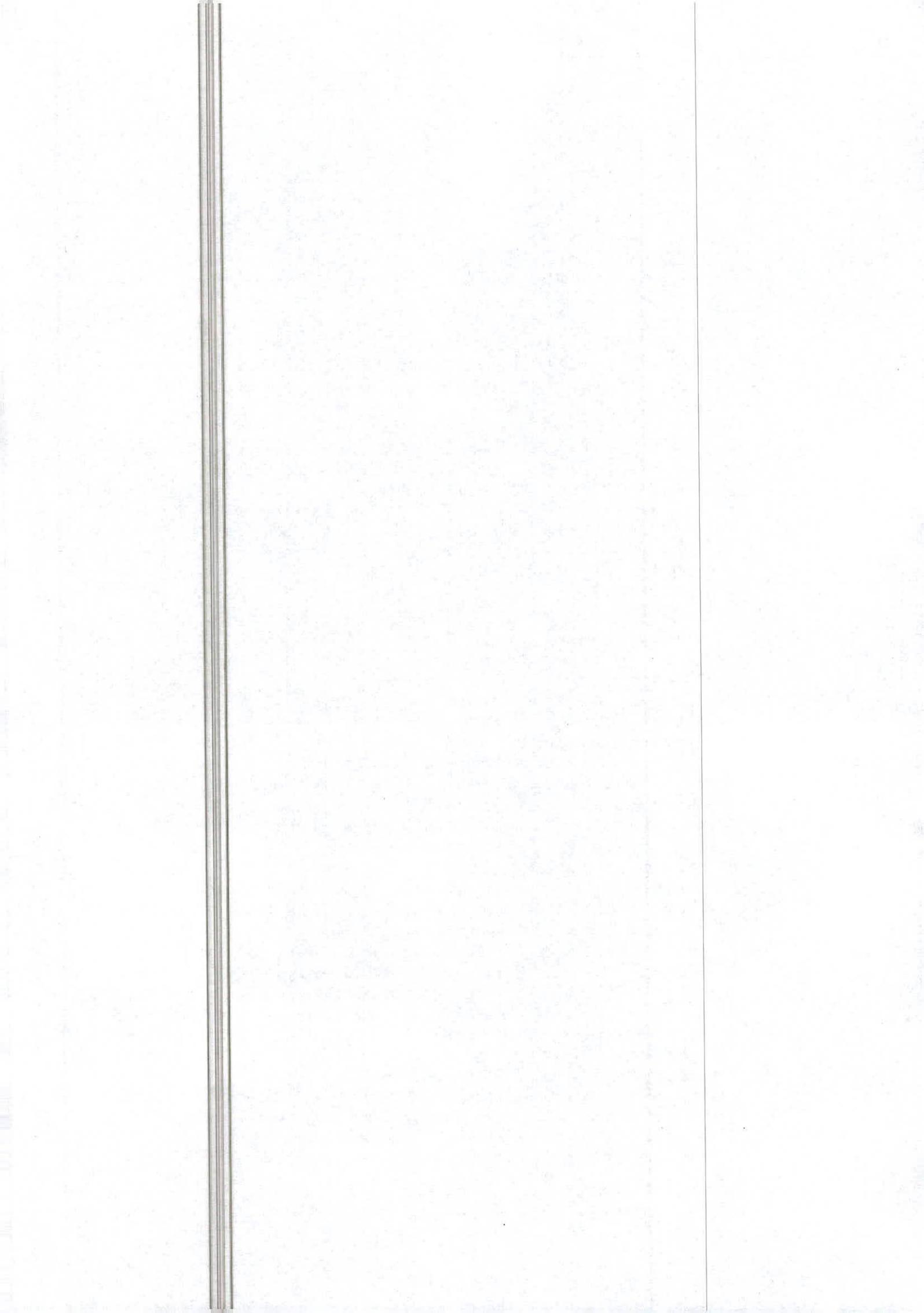
10. A fs. 296/301 se reitera oficio a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43 en la causa N° 25.926/06 "*CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL s/ DENUNCIA*".

11. A fs. 303 el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32, Secretaría N° 114 remite en la causa N° 25.926/06 caratulada: "*DEL RIO CARLOS ALBERTO Y OTROS*" remite testimonios de las piezas pertinentes.

12. A fs. 304/347 corre el auto de fecha 11 de agosto de 2009 por el cual se dispuso el procesamiento de varios peritos contadores por considerarlos partícipe necesaria del delito de falsificación de instrumento público (arts. 45 y 292 del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal penal. -

13. A fs. 402/442 corre el auto de fecha 21 de mayo de 2010 por el cual se dispuso el procesamiento de la Dra. CP María Cristina PEREZ por considerarla partícipe necesaria del delito de falsificación de documento público por dos hechos que concurren materialmente entre si (arts. 45, 55 y 292 del Código Penal y arts. 306, 308 y ccdtes. del Código Procesal Penal, a fs. 441).

En la descripción de los hechos (fs. 404/405) sostiene el sentenciante: "*...Se les atribuye a los nombrados precedentemente -conforme lo indicara la Sra. Fiscal en el requerimiento fiscal de fs. 1136/1176-, el haber tomado parte en la maniobra denunciada por la Señora presidente de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Doctora Ana María Brilla de Serrat que a su vez fue motivo de una investigación preliminar basada en la denuncia recibida en sobre y forma anónima el día 2 de mayo de 2006. En tal denuncia anónima- que luego motivó la presentación aludida- se informó sobre la actuación de peritos contadores ante la justicia, con la confección de pericias de la especialidad contable falsificadas. Ello, llevado a cabo a través de la maniobra denominada "pool de peritos" dirigida por uno o más de esos especialistas denominados "bolseros", tarea que recaería en Carlos Alberto DEL RIO y Gabriela Lucía FILOMENI. Que el "modus operandi" llevado a cabo comienza con la inscripción en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de los contadores para actuar como peritos en los fueros contencioso, laboral, comercial, civil, etc. registrándose a esos fines con el domicilio que les indican los denominados "bolseros" que corresponden a los de las calles: 1) Aguaribay 6751, que corresponde al domicilio particular de DEL RIO y*



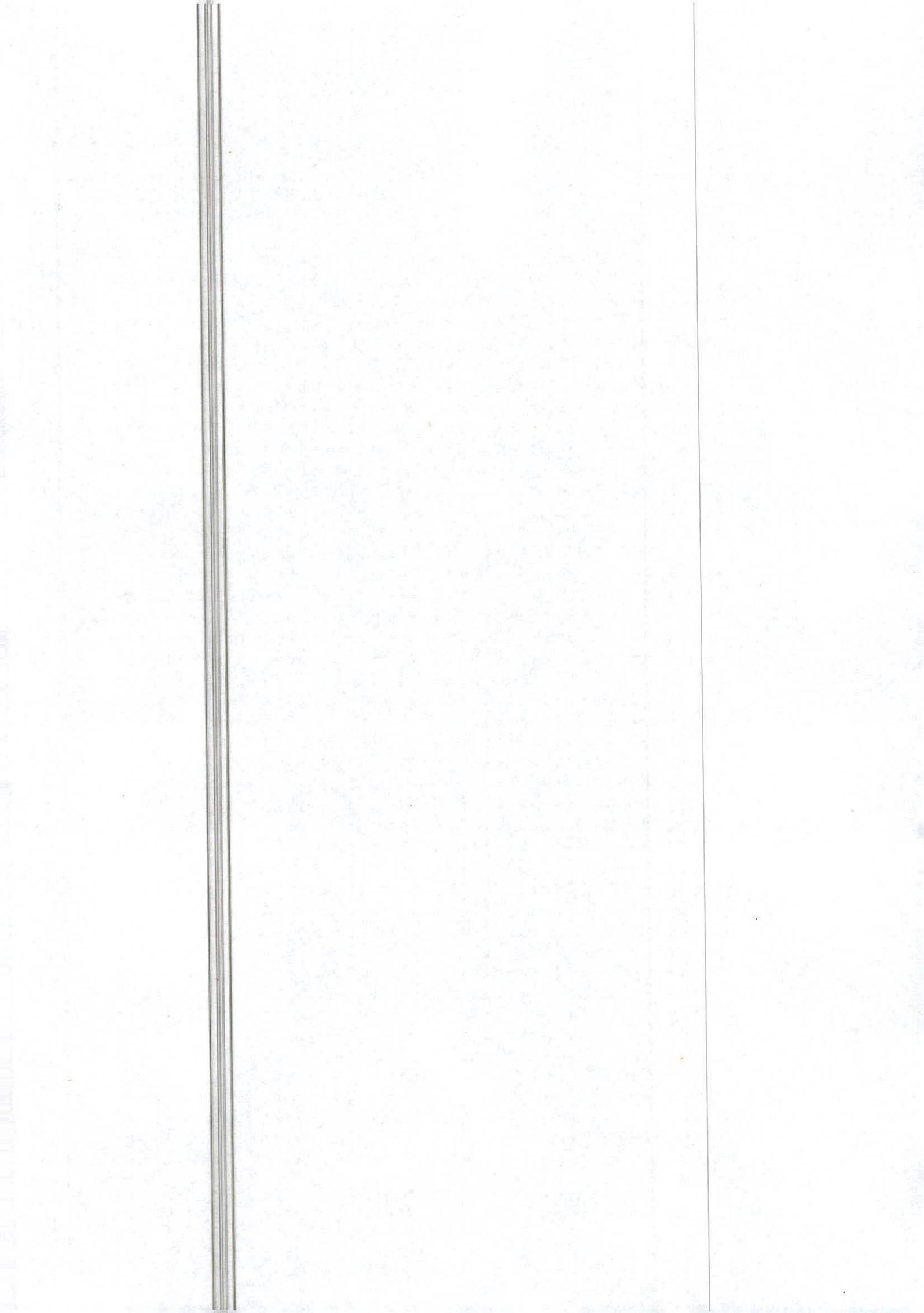


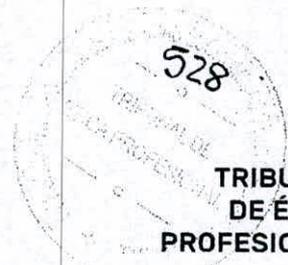
TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL


consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires
GESTIÓN Y FUTURO

FILOMENI; 2) Madrid 6991, piso 14 dpto. "C" y 3) Gana 531, piso 1 que corresponde al padre de DEL RIO. Que algunos de los peritos, al no recordar estas direcciones, aportaros sus particulares o comerciales para luego presentar un escrito por medio del cual constituyen nuevo domicilio procesal, fijándolo de esta forma en alguno de los mencionados en los puntos 1) a 3), con el fin de que las cédulas de notificaciones lleguen a estos sitios. Una vez recibida la cédula los "bolseros" daban aviso a los respectivos peritos para que concurran al Tribunal a realizar el acto de aceptación de cargo en Jorma personal, para lo cual exhibían la correspondiente credencial.... Luego de ello, daban aviso a los "bolseros" para despreocuparse del tema hasta el momento de concurrir nuevamente al Juzgado para el cobro de los honorarios asignados, momento éste en el que nuevamente, debían exhibir su credencial. Luego de que FILOMENI y DEL RIO, en su condición de "bolseros", tomaran conocimiento de la aceptación del cargo, presentaban en el expediente un escrito titulado "Perito Contador - Autoriza", mediante el cual habilitaban a su personal o a ellos mismos a consultar el expediente, sacar fotocopias, retirar escritos, etc. lo cual los habilita al libre acceso al expediente. Tal escrito y los subsiguientes, incluida la pericia, no era firmada por los peritos sino por los dependientes de DEL RIO y FILOMENI o bien por éstos mismos. Los dependientes son también quienes concurren a los Juzgados para el seguimiento de las distintas causas e incluso, en algunos casos, éstos o bien los propios "bolseros" concurrían a los domicilios de los demandados para realizar la correspondiente compulsas contable. Luego de ello, confeccionaban la pericia de esa especialidad y mediante un escrito titulado "Perito Contador - presenta pericia" hacían entrega de la experticia con la falsificación de la firma en tal documento del perito designado. Las impugnaciones eventuales presentadas también eran contestadas y rubricadas por los "bolseros" o sus dependientes, al igual que otros escritos como el pedido de liquidación de honorarios, apelaciones, etc. Una vez que los honorarios quedaban firmes en los distintos expedientes, se presentaban nuevamente los verdaderos peritos quienes exhibiendo su credencial reclamaban el cheque respectivo, firmando en este caso en forma personal el retiro de tal documento. Distinta es la situación del caso del pago de honorarios fuera del expediente. En éste caso los "bolseros" solicitaban un recibo a los peritos que correspondían y luego lo entregan junto con un escrito al que titulan "Perito Contador - da cuenta de pago total", el cual también se encuentra con una rúbrica no perteneciente a ese profesional...".*

Concretamente a fs. 410, respecto de María Cristina PEREZ se determinó que: "El 14 de julio de 2004 María Cristina PEREZ (DNI 6.688.094) aceptó el cargo de perito contador en el expediente Nro. 4432/98 "FLOREZ, Juan Fernando c/ YPF s/ par. Accionariado obrero" del Juzgado del Trabajo 78, (ver sobre n° 44 y fs. 535/6 del principal), constituyendo domicilio en Madrid 6991, 14 "C", de esta ciudad. Se acreditó la falsificación de su firma en los escritos de fs. 237 ("Perito contador - Autoriza") 238/9 ("perito Contador - practica liquidación"; 247 ("Perito contador - Contesta traslado); 249 (Perito Contador- SOLICITA se aprieba liquidación") y 260 ("Perito Contador - Contesta traslado") del mencionado





TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires
GESTIÓN Y FUTURO

expediente. Sin embargo, la firma brante en el escrito de fs. 268 (“Perito Contador – Solicita se apriebe liquidació”) corresponde a la de la aceptación del cargo – se corresponde con HECHO 44 del dictamen fiscal”.

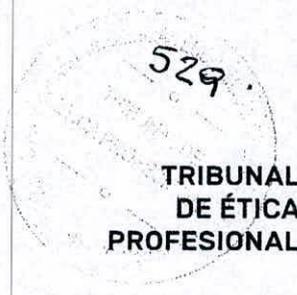
A fs. 426 cita el resolutorio que la imputada María Cristina PEREZ se negó a declarar y reconvenció como suyas las firmas inseras en la documentación que le fuera exhibida.

Sigue a fs. 433 vta. la descripción del obrar delictuoso: “...9) Los elementos probatorios precedentemente señalados, sumado a los resultados del peritaje caligráfico que fueron consignados en los hechos que se le atribuyen a cada uno de los imputados y cuyas conclusiones doy aquí por reproducidas en función de la brevedad expositiva aconsejable, me permiten tener por acreditado que luego de aceptar el cargo conferido en legal forma como peritos de oficio, los contadores... (María Cristina PEREZ) ...han facilitado que terceras personas, falsificaran sus firmas en los escritos presentados con posterioridad a dicha aceptación... les propordionaron a DEL RIO y a FILOMENI los datos necesarios para lograr tal fin, haciéndoles saber el expediente en el que habían sido designados, como así también constituyendo domicilio en algunos de lo mencionados anteriormente.... Los autorizaban a estos o a terceras personas a consultar los expedientes, retirarlos en préstamo, entregar copias de escritos, etc., mediante la presentación del escrito que en todos los casos se titula: “Perito Contador - Autoriza”, e incluso aportando el modelo de sus firmas para poder ser imitiadas y así falsificadas...”. Sigue a fs. 439 vta.: “...Ha quedado debidamente explicitado en el considerando anterior que los contadores públicos imputados, en tal carácter se inscribieron voluntariamente en las listas oficiales confeccionadas por las oficinas de la Superintendencia de las Cámaras respectivas y mediante sorteo, fueron desinsaculados para que como auxiliares de la justicia prestaran un servicio conforme su especialidad, siendo designados por el magistrado actuante, aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fielmente, luego de lo cual autorizaron a terceros a consultar los expedientes, facilitando así la presentación de distintos escritos y fundamentalmente de pericias con firmas apócrifas, lesionando así la fe pública y la correcta administración de justicia, atacando la confianza general que emana de los instrumentos llevados a cabo -en este caso- por funcionarios designados para ejercer una función pública, ocasionando un perjuicio potencial, sin perjuicio del real que, en cada caso, eventualmente se pueda verificar. Ello es así por cuanto los encausados facilitaron a terceros los medios para llevar a cabo las adulteraciones de sus firmas, a la vez que sus aportes de concurrir al Juzgado y aceptar el cargo de peritos de oficio, implicaron al menos una participación sin las cuales no se hubieran podido concretar las maniobras investigadas...”.

14. A fs. 443/445 corre la sentencia de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de fecha 30.06.2010 que confirma el procesamiento de la matriculada surgiendo de sus considerandos la descripción de la maniobra denominada “pool de peritos” consistente a grandes rasgos en que uno o más sujetos llamados “bolseros” previo a ser autorizados por los peritos legalmente designados en el marco de

[Handwritten notes and signatures on the left margin, including 'P.S.', 'M', and several illegible signatures.]





determinadas actuaciones judiciales y tras compulsar los respectivos expedientes, confeccionaban los estudios técnicos requeridos por el juez actuante, a quien se lo presentaban luego con la firma falsificada del especialista que oportunamente había aceptado el cargo para desempeñar dicha tarea. Posteriormente este último percibía el pago de los respectivos honorarios y continúa a fs. 443 vta.: *“...en relación al sujeto de quien emanan los documentos, interpretamos como lo hizo el juez de grado, que a los aquí imputados la autoridad competente – en el caso un Juez- les encomendó, si bien de manera transitoria y acotada a un proceso judicial en particular, una función pública a cumplir dentro de un organismo como lo es el Poder Judicial y con las formalidades procesales propias de la normativa aplicable al caso...”* Además, el propio art. 77 del Código Penal establece expresamente que por el término Funcionario público *“se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”*, lo que ocurre en el caso de los imputados, quienes fueron designados judicialmente para expedirse científicamente *“...sobre un determinado tema dentro de un proceso jurisdiccional a fin de permitir al magistrado actuante incorporar al expediente elementos técnicos que le sirvan de consulta para el esclarecimiento de los hechos en los que debe intervenir...De ello se desprende la insoslayable necesidad de que, quien resulta designado y presta juramento para efectuar un determinado informe pericial, debe ineludiblemente tomar a su cargo los estudios correspondientes para arribar a una conclusión sobre la materia que motivó su convocatoria, la cual vale recordar se basó justamente en los conocimientos especiales que éste tiene en relación a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria...”*

15. A fs. 447 se requiere mediante oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 32 Secretaria N° 114 en la causa N° 25.926/06 caratulada: *“DEL RIO CARLOS ALBERTO Y OTROS”* el estado de la causa y situación procesal de la Dra. CP María Cristina PEREZ y si se dictó sentencia copia de la misma y se informe si se encuentra firme.

16. A fs. 454 el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15, en oficio dirigido a éste Tribunal informa que en la causa N° 25926/2006 -mediante pronunciamiento firme dictado el 07/12/2016- se hizo lugar a la suspensión del proceso a prueba respecto de María Cristina PEREZ por el término de UN AÑO y SEIS MESES, fijándosele las respectivas reglas de conducta y tareas comunitarias no remuneradas en la sede de Cáritas más cercanas a su domicilio.

17. A fs. 457/470 corre el Resolutorio del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de fecha 07/12/2016 dando cuenta que se resolvió *“...Hacer lugar a la Suspensión del Proceso a Prueba solicitada por María Cristina PEREZ, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, por el término de un año y seis meses, en esta causa N° 25926/2006 (registro interno 3804), ...Disponer que la nombrada María Cristina PEREZ, por el mismo lapso, bajo apercibimiento de lo dispuesto en Art.*

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'Sep 7', 'M', 'Perez', and others.]





76 ter. del Código Penal, las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (arts. 27 bis Inc. 1° del Código Penal) y b) Realizar por el plazo de un año tareas comunitarias no remuneradas, en la sede de Caritas más cercana a su domicilio, en la cantidad de 8 horas mensuales, en la forma y modalidad que sean convenidas... Tener presente la autoinhabilitación de María Cristina PEREZ, para actuar como perito judicial, en el ámbito de la Justicia Nacional por el lapso de la suspensión, sin perjuicio de la continuación de los trabajos pendientes..." (a fs. 465 vta. y 466).

18. A fs. 477 corre el oficio digital remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15, en la causa N° 25926/2006 comunicando el pronunciamiento firme de fecha 22 de octubre de 2021 mediante el cual el Tribunal resolvió declarar extinguida la acción penal en la causa de referencia respecto de María Cristina PEREZ y en consecuencia dictar su sobreseimiento en orden al hecho por el cual mediara su procesamiento, al haber cumplido con las reglas de conducta que le fueran aplicadas y transcurrido el tiempo establecido por el Tribunal (a fs. 479/487).

19. A fs. 493, en fecha 15.11.2022, se dispone correr traslado a la matriculada por presunta violación a los artículos 2° y 3° del Código de Etica en los términos previstos en los artículos 38 y 39 de la Res. MD 02/22, quedando notificada la matriculada a fs. 495 vta.

20. A fs. 496 se presenta la matriculada y constituye domicilio electrónico y a fs. 497/518 presenta su descargo en el que alega que desconoce que faltas se le imputan, que desconoce que cargos se le endilgan. Plantea la prescripción de la acción ética y que con motivo de haber cumplido las reglas de conducta fijadas en la probation fue sobreseída, correspondiendo por ello su sobreseimiento en el presente sumario.

21. A fs. 519, en fecha 08.06.2023, y al haber mérito suficiente, se ha resuelto iniciar sumario ético a la matriculada, siéndole esto notificado, en forma digital, en fecha 09.06.2023 (conf. surge de fs. 519 vta.).

22. A fs. 520 se dispone el pase a sentencia, y

CONSIDERANDO:

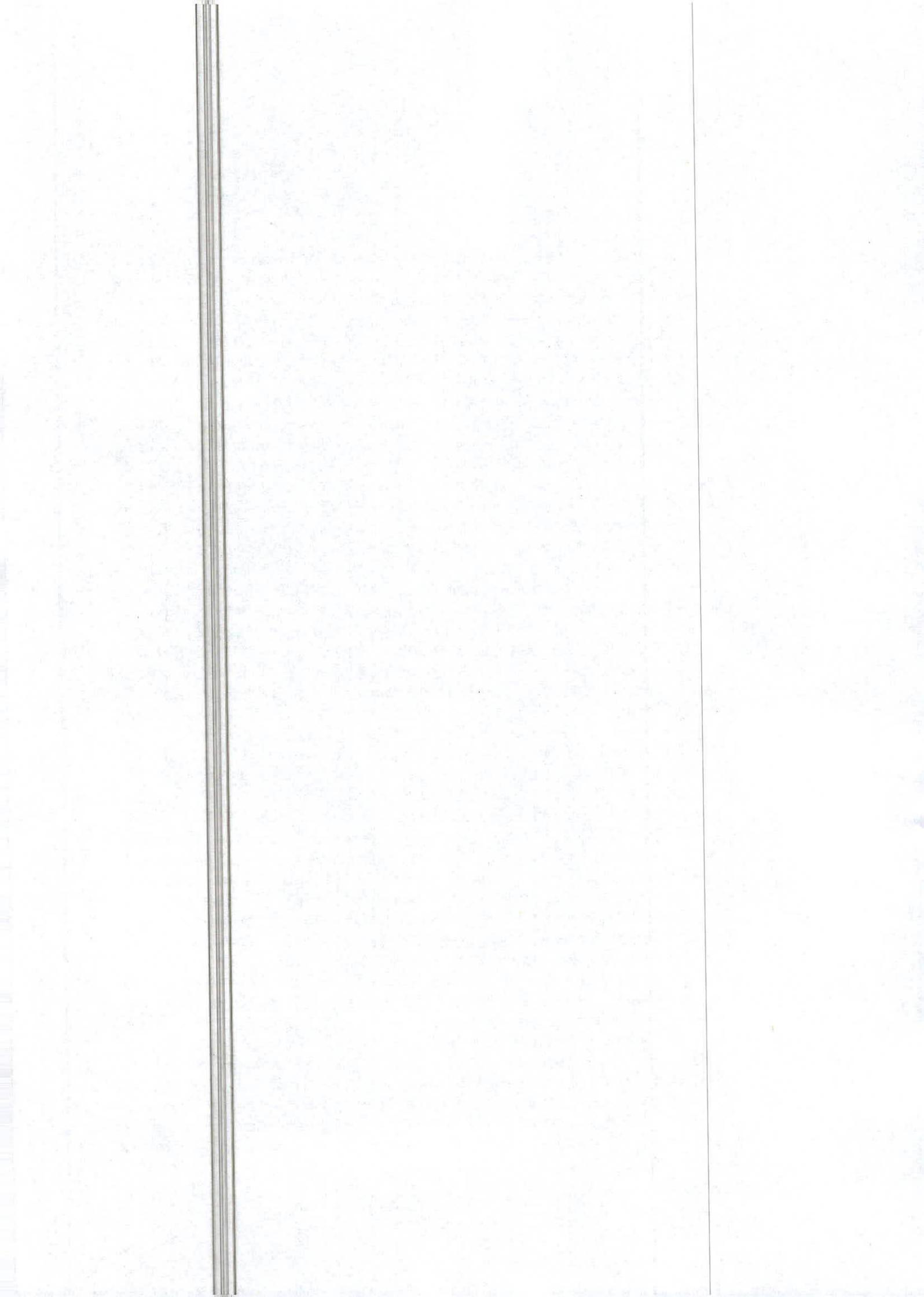
I. Que se ha denunciado a la Doctora CP María Cristina PEREZ por su actuación profesional como perito judicial, actuación por la cual fue procesada como partícipe necesario del delito de falsificación de documento público (arts. 45, 55 y 292 del Código Penal y arts. 306, 308 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'Perez', 'FSN', 'Sep', 'M', 'AD', 'Rosa', 'J', 'M', 'P', 'M']

[Handwritten signature at the bottom of the page]



II. Que surge del auto de procesamiento el accionar que mereció la tipificación penal de falsificación de instrumento público que en los vistos se reproducen ampliamente. En la descripción de los hechos (fs. 404/405) sostiene el sentenciante: *"...Se les atribuye a los nombrados precedentemente -conforme lo indicara la Sra. Fiscal en el requerimiento fiscal de fs. 1136/1176-, el haber tomado parte en la maniobra denunciada por la Señora presidente de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Doctora Ana María Brilla de Serrat que a su vez fue motivo de una investigación preliminar basada en la denuncia recibida en sobre y forma anónima el día 2 de mayo de 2006. En tal denuncia anónima- que luego motivó la presentación aludida- se informó sobre la actuación de peritos contadores ante la justicia, con la confección de pericias de la especialidad contable falsificadas. Ello, llevado a cabo a través de la maniobra denominada "pool de peritos" dirigida por uno o más de esos especialistas denominados "bolseros", tarea que recaería en Carlos Alberto DEL RIO y Gabriela Lucía FILOMENI. Que el "modus operandi" llevado a cabo comienza con la inscripción en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de los contadores para actuar como peritos en los fueros contencioso, laboral, comercial, civil, etc. registrándose a esos fines con el domicilio que les indican los denominados "bolseros" que corresponden a los de las calles: 1) Aguaribay 6751, que corresponde al domicilio particular de DEL RIO y FILOMENI; 2) Madrid 6991, piso 14 dpto. "C" y 3) Gana 531, piso 1* que corresponde al padre de DEL RIO. Que algunos de los peritos, al no recordar estas direcciones, aportaros sus particulares o comerciales para luego presentar un escrito por medio del cual constituyen nuevo domicilio procesal, fijándolo de esta forma en alguno de los mencionados en los puntos 1) a 3), con el fin de que las cédulas de notificaciones lleguen a estos sitios. Una vez recibida la cédula los "bolseros" dan aviso a los respectivos peritos para que concurren al Tribunal a realizar el acto de aceptación de cargo en Jorma personal, para lo cual exhiben la correspondiente credencial. Luego de ello, daban aviso a los "bolseros" para despreocuparse del tema hasta el momento de concurrir nuevamente al Juzgado para el cobro de los honorarios asignados, momento éste en el que nuevamente, deben exhibir su credencial. Luego de que FILOMENI y DEL RIO, en su condición de "bolseros", tomaran conocimiento de la aceptación del cargo, presentaban en el expediente un escrito titulado "Perito Contador - Autoriza", mediante el cual habilitaban a su personal o a ellos mismos a consultar el expediente, sacar fotocopias, retirar escritos, etc. lo cual los habilita al libre acceso al expediente. Tal escrito y los subsiguientes, incluida la pericia no era firmada por los peritos sino por los dependientes de DEL RIO y FILOMENI o bien por éstos mismos. Los dependientes son también quienes concurren a los Juzgados para el seguimiento de las distintas causas e incluso, en algunos casos, éstos o bien los propios "bolseros" concurrían a los domicilios de los demandados para realizar la correspondiente compulsas contable. Luego de ello, confeccionaban la pericia de esa especialidad y mediante un escrito titulado "Perito Contador - presenta pericia" hacían entrega de la experticia con la falsificación de la firma en tal documento del perito designado. Las impugnaciones eventuales presentadas*



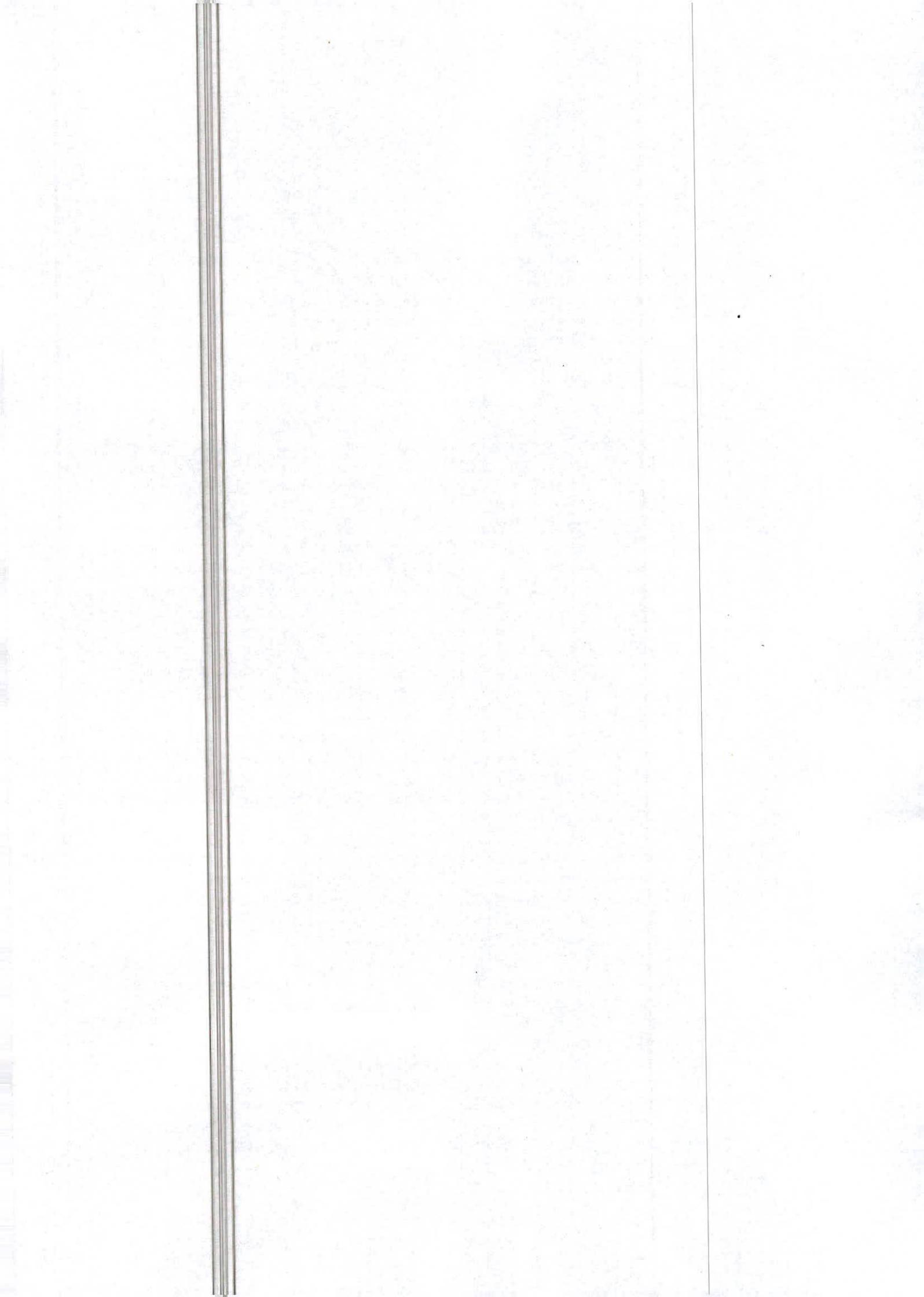


también eran contestadas y rubricadas por los "bolseros" o sus dependientes, al igual que otros escritos como el pedido de liquidación de honorarios, apelaciones, etc. Una vez que los honorarios quedaban firmes en los distintos expedientes, se presentaban nuevamente los verdaderos peritos quienes exhibiendo su credencial reclamaban el cheque respectivo, firmando en este caso en forma personal el retiro de tal documento. Distinta es la situación del caso del pago de honorarios fuera del expediente. En éste caso los "bolseros" solicitaban un recibo a los peritos que correspondan y luego lo entregan junto con un escrito al que titulan "Perito Contador - da cuenta de pago total", el cual también se encuentra con una rúbrica no perteneciente a ese profesional. Concretamente a fs. 411, respecto de María Cristina PEREZ se determinó que: "El 8 de junio de 2004 María Cristina PEREZ (DNI 6.174.602) aceptó el cargo de perito contador en el expediente Nro. 17.737/03 caratulado: "MORES, Juan Marcelo c/ Buenos Aire Greens SA s/ despido" del Juzgado del Trabajo Nro. 38, (ver sobre n° 9), constituyendo domicilio en la calle Gana 531, PB depto. 1, de esta ciudad. Se acreditó la falsificación de su firma en el escrito de fs. 102 ("Perito contador - Solicita se informe") del mencionado expediente - se corresponde con Hecho 9 del dictamen fiscal. El 25 de febrero de 2004 María Cristina PEREZ aceptó el cargo de perito en el expediente Nro. 121.681/2001 caratulado: "Jurídica Pueyrredón SRL c/ DIAZ, Sandra s/ sumario" del Juzgado Comercial Nro. 24, Secretaría N° 47 (ver fs. 658/9 y sobre n° 95), constituyendo domicilio en Gana 531, PB depto. 1, de esta ciudad. Se acreditó la falsificación de su firma en los escritos de fs. 81 ("Perito contador - Autoriza"); 83 ("Perito Contador - Solicita anticipo de gastos") y 86 y 88 ("Perito Contador - Presenta pericia") del mencionado expediente, las que a su vez se identifican con las mencionadas en el Hecho 9 - se corresponde con HECHO 95 del dictamen fiscal".

A fs. 429 vta. cita el resolutorio que la imputada María Cristina PEREZ se negó a declarar y realizar cuerpo de escritura.

Sigue a fs. 433 vta. la descripción del obrar delictuoso: "...9) Los elementos probatorios precedentemente señalados, sumado a los resultados del peritaje caligráfico que fueron consignados en los hechos que se le atribuyen a cada uno de los imputados y cuyas conclusiones doy aquí por reproducidas en función de la brevedad expositiva aconsejable, me permiten tener por acreditado que luego de aceptar el cargo conferido en legal forma como peritos de oficio, los contadores... (María Cristina PEREZ) ...han facilitado que terceras personas, falsificaran sus firmas en los escritos presentados con posterioridad a dicha aceptación... les propordionaron a DEL RIO y a FILOMENEI los datos necesarios para lograr tal fin, haciéndoles saber el expediente en el que habían sido designados, como así también constituyendo domicilio en algunos de lo mencionados anteriormente.... Los autorizaban a estos o a terceras personas a consultar los expedientes, retirarlos en préstamo, entregar copias de escritos, etc., mediante la presentación del escrito que en todos los casos se titula: "Perito Contador - Autoriza", e incluso aportando el modelo de sus firmas para poder ser imitadas y así falsificadas....". Sigue a fs. 439 vta.: "...Ha quedado debidamente explicitado en el considerando

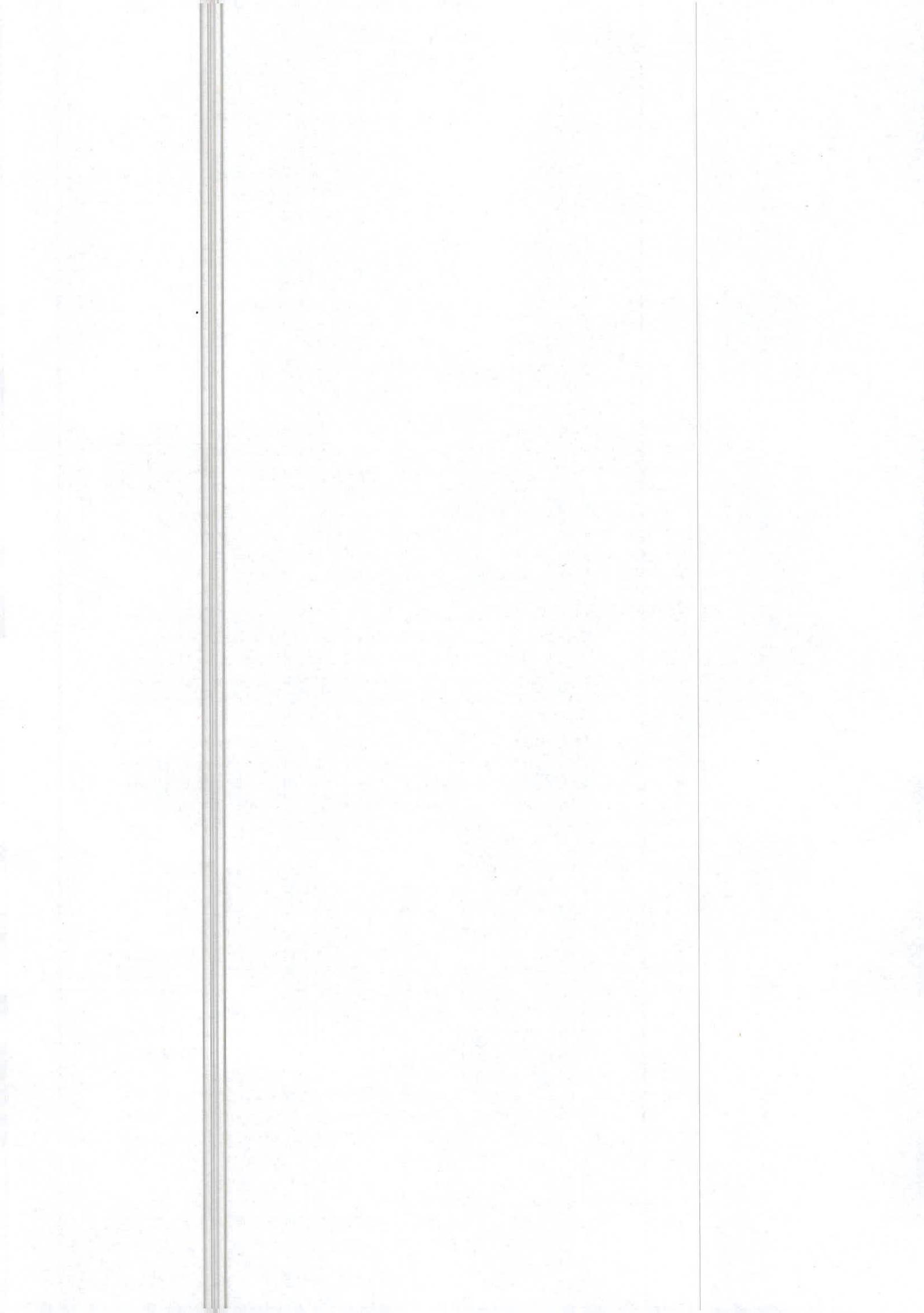
Relevante
FSM
Wep
M
AD
del Rio
Firomeni
Perez
Perez





anterior que los contadores públicos imputados, en tal carácter se inscribieron voluntariamente en las listas oficiales confeccionadas por las oficinas de la Superintendencia de las Cámaras respectivas y mediante sorteo, fueron desinsaculados para que como auxiliares de la justicia prestaran un servicio conforme su especialidad, siendo designados por el magistrado actuante, aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fielmente, luego de lo cual autorizaron a terceros a consultar los expedientes, facilitando así la presentación de distintos escritos y fundamentalmente de pericias con firmas apócrifas, lesionando así la fe pública y la correcta administración de justicia, atacando la confianza general que emana de los instrumentos llevados a cabo -en este caso- por funcionarios designados para ejercer una función pública, ocasionando un perjuicio potencial, sin perjuicio del real que, en cada caso, eventualmente se pueda verificar. Ello es así por cuanto los encausados facilitaron a terceros los medios para llevar a cabo las adulteraciones de sus firmas, a la vez que sus aportes de concurrir al Juzgado y aceptar el cargo de peritos de oficio, implicaron al menos una participación sin las cuales no se hubieran podido concretar las maniobras investigadas...".

III. Que dicho procesamiento fue confirmado por la Excma. Cámara, corriendo a fs. 443/445 la sentencia de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de fecha 30.06.2010 que confirma el procesamiento de la matriculada surgiendo de sus considerandos la descripción de la maniobra denominada "pool de peritos" consistente a grandes rasgos en que uno o más sujetos llamados "bolseros" previo a ser autorizados por los peritos legalmente designados en el marco de determinadas actuaciones judiciales y tras compulsar los respectivos expedientes, confeccionaban los estudios técnicos requeridos por el juez actuante, a quien se lo presentaban luego con la firma falsificada del especialista que oportunamente había aceptado el cargo para desempeñar dicha tarea. Posteriormente este último percibía el pago de los respectivos honorarios y continúa a fs. 43 vta.: "...en relación al sujeto de quien emanan los documentos, interpretamos como lo hizo el juez de grado, que a los aquí imputados la autoridad competente - en el caso un Juez- les encomendó, si bien de manera transitoria y acotada a un proceso judicial en particular, una función pública a cumplir dentro de un organismo como lo es el Poder Judicial y con las formalidades procesales propias de la normativa aplicable al caso..." Además, el propio art. 77 del Código Penal establece expresamente que por el término Funcionario público "se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente", lo que ocurre en el caso de los imputados, quienes fueron designados judicialmente para expedirse científicamente sobre un determinado tema dentro de un proceso jurisdiccional a fin de permitir al magistrado actuante incorporar al expediente elementos técnicos que le sirvan de consulta para el esclarecimiento de los hechos en los que debe intervenir... De ello se desprende la insoslayable necesidad de que, quien resulta designado y presta juramento para efectuar un determinado informe pericial, debe ineludiblemente tomar a su cargo los estudios correspondientes para arribar a una



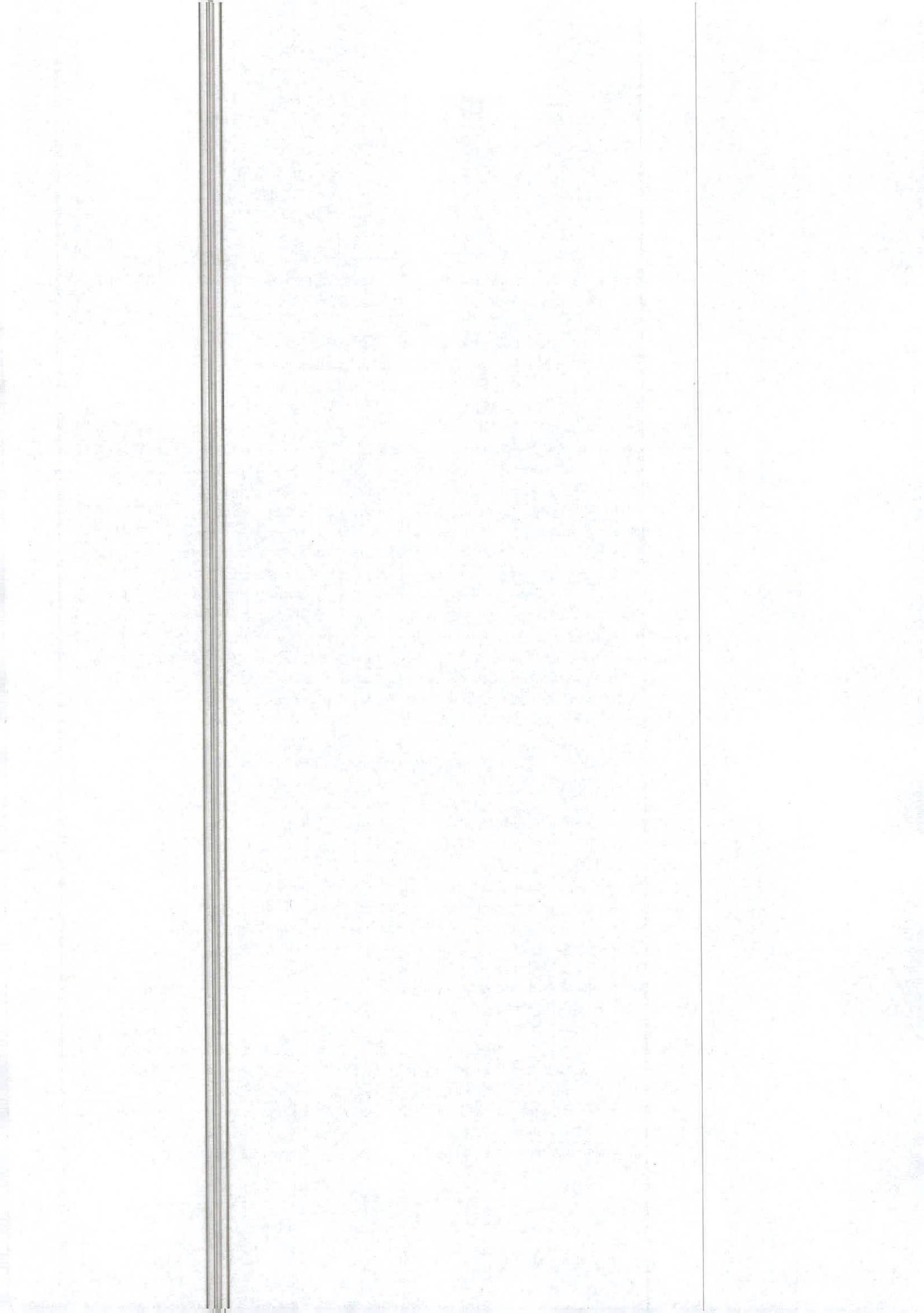


conclusión sobre la materia que motivó su convocatoria, la cual vale recordar se basó justamente en los conocimientos especiales que éste tiene en relación a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria...”.

IV. Que la matriculada solicitó y obtuvo del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 la suspensión del juicio a prueba por término de un año y seis meses, Así, a fs. 454 el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15, en oficio dirigido a éste Tribunal informaba que en la causa N° 25926/2006 mediante pronunciamiento firme dictado el 07/12/2016 se hizo lugar a la suspensión del proceso a prueba respect de María Cristina PEREZ por el término de UN AÑO y SEIS MESES, fijándosele las respectivas reglas de conducta y tareas comunitarias no remuneradas en la sede de Cáritas más cercanas a su domicilio y a fs. 457/470 corre el Resolutorio del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de fecha 07/12/2016 dando cuenta que se resolvió “...Hacer lugar a la Suspensión del Proceso a Prueba solicitada por María Cristina PEREZ, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, por el término de un año y seis meses, en esta causa N° 25926/2006 (registro interno 3804), ...Disponer que la nombrada María Cristina PEREZ, por el mismo lapso, bajo apercibimiento de lo dispuesto en Art. 76 ter. del Código Penal, las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (arts. 27 bis Inc. 1° del Código Penal) y b) Realizar por el plazo de un año tareas comunitarias no remuneradas, en la sede de Caritas más cercana a su domicilio, en la cantidad de 8 horas mensuales, en la forma y modalidad que sean convenidas... Tener presente la auntoinhabilitación de María Cristina PEREZ, para actuar como perito judicialal, en el ámbito de la justicia Nacional por el lapso de la suspensión, sin perjuicio de la continuación de los trabajos pendientes...” (a fs. 465).

V. A fs. 476 corre el oficio digital remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15, en la causa N° 25926/2006 comunicando el pronunciamiento firme de fecha 22 de octubre de 2021 mediante el cual el Tribunal resolvió declarar extinguida la acción penal en la causa de referencia respecto de María Cristina PEREZ y en consecuencia dictar su sobreseimiento en orden al hecho por el cual mediara su procesamiento, al haber cumplido con las reglas que le fueran aplicadas y transcurrido el tiempo establecido por el Tribunal (a fs. 479/487).

VI. Que luego de la comunicación por oficio de fecha 22.12.2016 por la cual el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 notifica que se la concedido —a su pedido— la suspensión del juicio a prueba a la Dra. PEREZ (a fs. 454), este Tribunal solicita se remita en fecha 03.04.2017 copia completa de la resolución que así lo dispone (a fs. 455), siendo ello respondido en fecha 11.04.2017 y acompañándose copia de la misma (a fs., 457/471) y en fecha 03.03.2018, 10.09.2018, 25.03.2019, 02.03.2020 y 30.06.2022 éste Tribunal solicita al Tribunal Oral N° 15 que remita la resolución definitiva con relación a la suspensión del juicio a prueba, es decir si la imputada ha cumplido las reglas de conducta que le fueron impuestas finalizando por ello el





proceso con su sobreseimiento o si en su defecto, no las había cumplido o cometido otro delito continuando por ello la tramitación del proceso penal (a fs. 472/476).

VII. A fs. 477, en fecha 14.07.2022, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 15 remite copia íntegra de la sentencia de fecha 13.07.2022 (a fs. 478/479) que declara la extinción de la acción penal y sobreseimiento de la matriculada y sentencia de fecha 22.10.2021 que diera origen a la anterior (a fs. 480/492).

VIII. A fs. 493, en fecha 15.11.2022, se dispone correr traslado a la matriculada por presunta violación a los artículos 2° y 3° del Código de Ética en los términos previstos en los artículos 38 y 39 de la Res. MD 02/22, quedando notificada la matriculada a fs. 494 vta.

IX. Que a fs. 496 se presenta la matriculada y constituye domicilio electrónico y a fs. 497/518 presenta su descargo en el que alega que desconoce que faltas se le imputan y que cargos se le endilgan. Plantea la prescripción de la acción ética y que con motivo de haber cumplido las reglas de conducta fijadas en la probation fue sobreseída, correspondiendo por ello su sobreseimiento en el presente sumario.

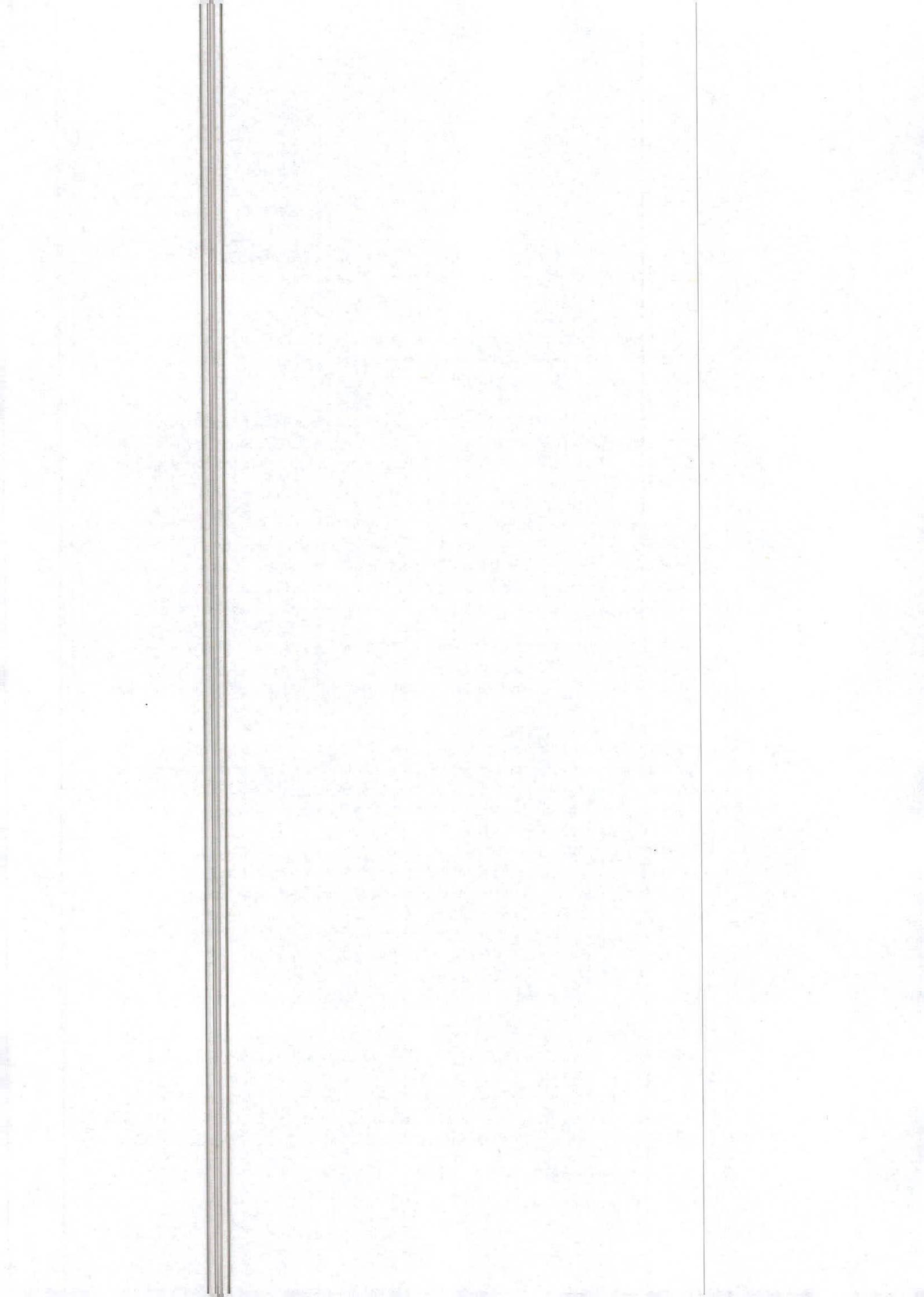
X. Que en primer término, corresponde resolver el planteo de prescripción interpuesta a fs. 501/512.

Que teniendo presente el iter de la causa surge que por comunicación del 07.09.2006, la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hace conocer a este Tribunal la tramitación de actuaciones en esa sede y en el fuero penal respecto de varios peritos contadores, entre ellos la Dra. CP María Cristina PEREZ (a fs. 1), solicitando por ello este Tribunal de Ética copia de las actuaciones y/o mayores datos a efectos de ejercer el poder de policía de la matrícula que le fuera conferido por el art. 21 inc. e) de la Ley Nacional 20.488 y las atribuciones conferidas por el art. 2° inc. e) de la Ley 466 CABA (a fs. 12/16).

En fecha 12.02.2007, este Tribunal de Ética solicitó a la Fiscalía interviniente informes sobre la situación procesal de los matriculados sometidos a juzgamiento en sede penal (a fs. 294), respondiéndose que la causa se encontraba en pleno trámite (a fs. 295). En fecha 13.06.2007 este Tribunal volvió a solicitar conocer sobre la situación procesal de los matriculados involucrados (a fs. 296), haciendo conocer la Cámara Civil la resolución de fecha 05.03.2008 (a fs. 297/98). En fecha 08.04.2008 este Tribunal solicitó la remisión del sumario (Exp. N° 112/06) a la justicia a efectos de tramitar el sumario ético correspondiente, lo que fue rechazado por la Cámara Civil (a fs. 299/300).

En fecha 02.06.2008, este Tribunal volvió a solicitar conocer la situación procesal de los matriculados involucrados (a fs. 301), continuando aún la causa penal en trámite (a fs. 302/303).

En fecha 15.04.2010 el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32, Secretaría N° 114 remitió testimonio conteniendo el auto de procesamiento de fecha 11.08.2009 de varios matriculados, pero no el de la Dra. CP PEREZ (a fs. 303/347)





y en fecha 09.10.2009 la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirma el procesamiento de dichos matriculados (a fs. 348/355).

En fecha 25.10.2010, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil da por concluido el sumario administrativo seguido contra los peritos contadores y decide excluirlos de la lista, no haciendo mención alguna a la Dra. CP PEREZ (a fs. 357/361).

En fecha 18.10.2010, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 hace lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por los matriculados involucrados, no registrándose solicitud alguna de la Dra. CP PEREZ, lo que le es notificado a este Tribunal de Etica en fecha 08.02.2011 (a fs. 363/372).

En fecha 15.06.2011, la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43 notificó que había solicitado la indagatoria de los imputados (a fs. 373), encontrándose allí la Dra. CP PEREZ, en razón de la falsificación de su firma (a fs. 384/85).

En fecha 18.05.2011, la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción adjunta auto de procesamiento de la Dra. CP PEREZ (a fs. 407/442), habiendo sido confirmado dicho procesamiento por la Excma. Cámara en fecha 30.06.2010 (a fs. 443/445).

En fecha 31.07.2013, este Tribunal ofició al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°32 (a fs. 448).

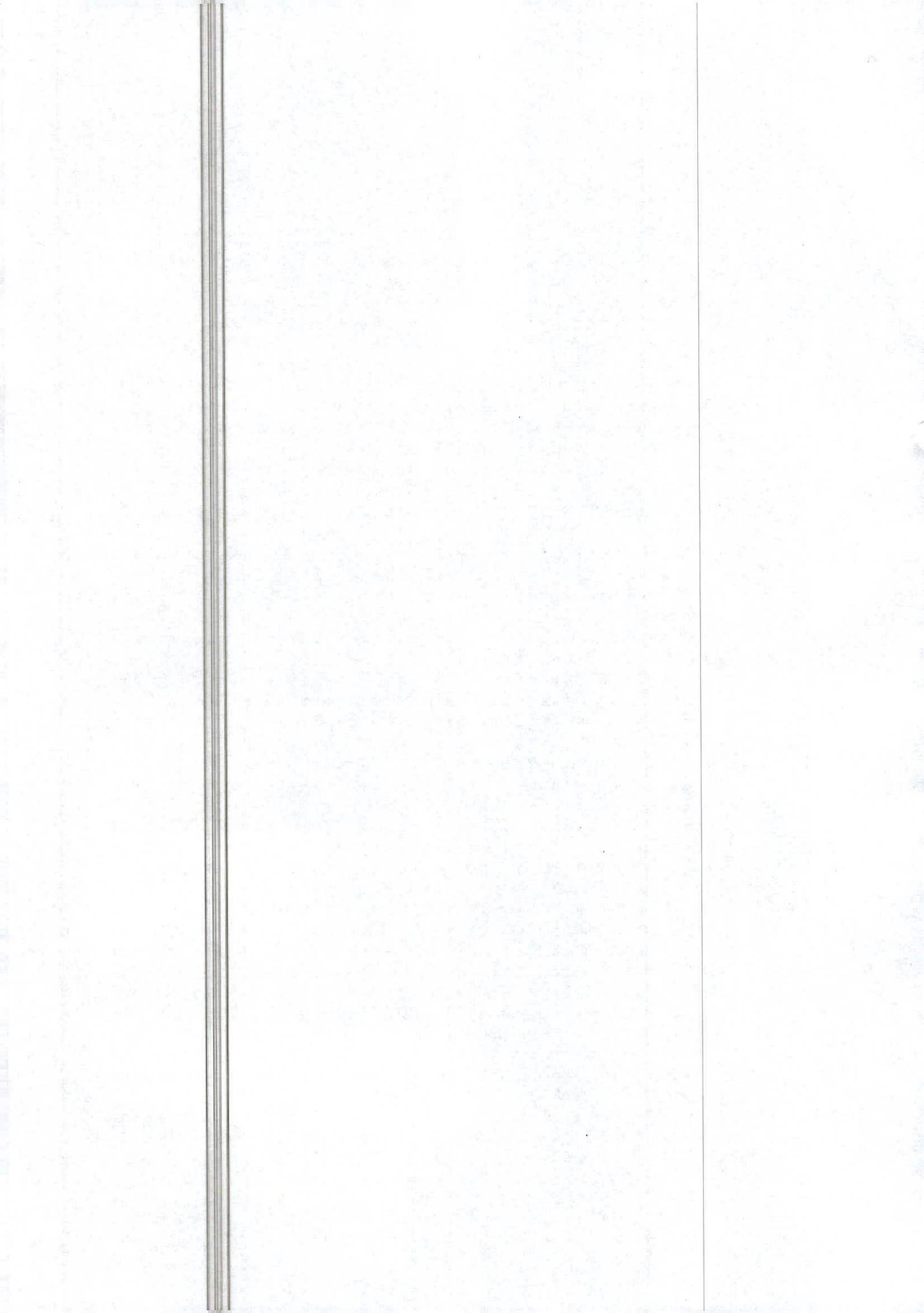
En fecha 11.08.2014 este Tribunal solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal informes sobre la situación procesal de los matriculados involucrados, entre ellos la Dra. CP PEREZ (a fs. 449) y ante su silencio, reiteró su solicitud nuevamente en fecha 03.02.2016 (a fs. 451) y nuevamente en fecha 03.02.2016 (a fs. 452).

En fecha 22.12.2016 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 informa que en fecha 07.12.2016 se hizo lugar "a la suspensión del proceso a prueba respecto de María Cristina PEREZ, por el término de un año y seis meses" (a fs. 454).

Luego de la comunicación por oficio de fecha 22.12.2016 por la cual el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 notifica que se la concedido -a su pedido- la suspensión del juicio a prueba a la Dra. PEREZ (a fs. 454), este Tribunal solicita se remita en fecha 03.04.2017 copia completa de la resolución que así lo dispone (a fs. 455), siendo ello respondido en fecha 11.04.2017 y acompañándose copia de la misma (a fs. 457/471) y en fecha 03.03.2018, 10.09.2018, 25.03.2019, 02.03.2020 y 30.06.2022 este Tribunal solicita al Tribunal Oral N° 15 que remita la resolución definitiva con relación a la suspensión del juicio a prueba, es decir si la imputada ha cumplido las reglas de conducta que le fueron impuestas finalizando por ello el proceso con su sobreseimiento o si en su defecto, no las había cumplido o cometido otro delito continuando por ello la tramitación del proceso penal (a fs. 472/476).

Que del iter procesal y procedimental de la causa descripto en los párrafos anteriores, en modo alguno ha transcurrido el plazo de inacción de cinco años por parte de este Tribunal desde el año 2006 a la fecha.

Que debe tenerse presente que el art. 28 del Código de Etica establece que: "Las violaciones a este Código prescriben a los cinco años de producido el hecho. La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación o





esclarecimiento del hecho violatorio; por la comisión de otra violación al presente Código o por la existencia de condena en juicio penal o civil”.

Que la matriculada toma únicamente como hecho interruptivo de la prescripción el traslado que se le confiriera a efectos de que presente su descargo en fecha (06.02.2023) omitiendo las previsiones del mismo artículo para hacer valer su pretensión y ello es que: *“La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio”*, debiendo tomarse todos los actos realizados con anterioridad por el Tribunal de Ética Profesional y detallados minuciosamente en el presente considerando como impulsorios y con las características de secuela de juicio a efectos del esclarecimiento y dilucidación de las faltas éticas que se le endilgan.

A mayor abundamiento debe tenerse presente que las imputaciones por violación a los artículos 2° y 3° del Código de Ética cuyo traslado se le confiriera a la matriculada y no por el artículo 17 de dicho Código obedece a que la misma ha conseguido la suspensión del juicio a prueba y su posterior sobresimiento al cumplir las reglas de conducta allí fijadas.

Distinta hubiera sido la imputación para el caso de que la matriculada hubiera sido condenada pudiendo haber la imputación por violación al artículo 17 del Código de Ética, el cual exige condena en sede penal no pudiendo descartarse el carácter económico del delito al tratarse de la labor del auxiliar de justicia de una tarea remunerada cuya gratuidad en modo alguno puede presumirse.

XI. Con relación a la presunta violación de a garantía constitucional de la defensa en juicio, corresponde señalar que el Art. 2° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario establece que rige *“supletoriamente el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Ley N° 189”*.

Que amén de las consideraciones vertidas por la matriculada a fs. 497/501, y por el principio de informalismo que debe regir en el presente sumario, debe asimilarse lo expresado a la nulidad de la notificación prevista en el Capítulo XI de dicho Código.

Que el artículo 153 de dicho Código dispone que: *“Subsanación: La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto”*.

Que a estar de la fecha de la notificación del traslado conferido el mismo ha ocurrido en fecha 06.02.2023 (a fs. 495 vta.) y la nulidad impetrada ha sido presentada en fecha 16.02.2023 (conf. surge del cargo puesto a fs. 518 vta.), habiendo por ello transcurrido en exceso el plazo otorgado por el art. 153 antes aludido.

Pero más allá de cualquier formalidad, lo cierto es que todo el expediente se encuentra digitalizado habiendo podido acceder la matriculada a cualquier parte del expediente desde la constitución de domicilio electrónico (conf. art. 28 inc. a) en el presente sumario.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature and underline at the bottom of the page]





XII. Resuelto, ello, y entrando a conocer en el fondo de la cuestión, corresponde señalar que el accionar de la matriculada, en sede penal, fue caracterizado como de partícipe necesario del delito de falsificación de documento público (arts. 45, 55 y 292 del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal).

XIII. Que los imputados (y en el caso del presente sumario, la Dra. CP PEREZ) quienes figuraban inscriptos como peritos contadores en las listas oficiales respectivas, fueron nombrados para actuar como auxiliares de la justicia revistiendo por ello el carácter de funcionarios públicos y, que para el desempeño de sus funciones profesionales, requerían conocimientos especiales para la realización del dictamen pericial contable que se les encomendara. Dicho informe pericial, luego reviste el carácter de "instrumento público" por el hecho de que una vez agregado el escrito firmado por el perito -dada la imposición del cargo que le da fecha cierta y por su accesoriidad al expediente- adquiere el carácter de instrumento público.

XIV. En cuanto a las falsificaciones constatadas en los escritos presentados por la perito contadora, conforme surge del auto de procesamiento de fs. 437 vta., cabe señalar que el bien jurídico afectado es la seguridad en el tráfico jurídico o la fe pública y en definitiva, la seguridad jurídica, encontrándose plasmado por escrito, firmado (lo que demuestra la existencia de una manifestación de voluntad de una persona y que hace a la función de garantía del documento) y cuyo objeto es acreditar hechos o efectos jurídicos determinados.

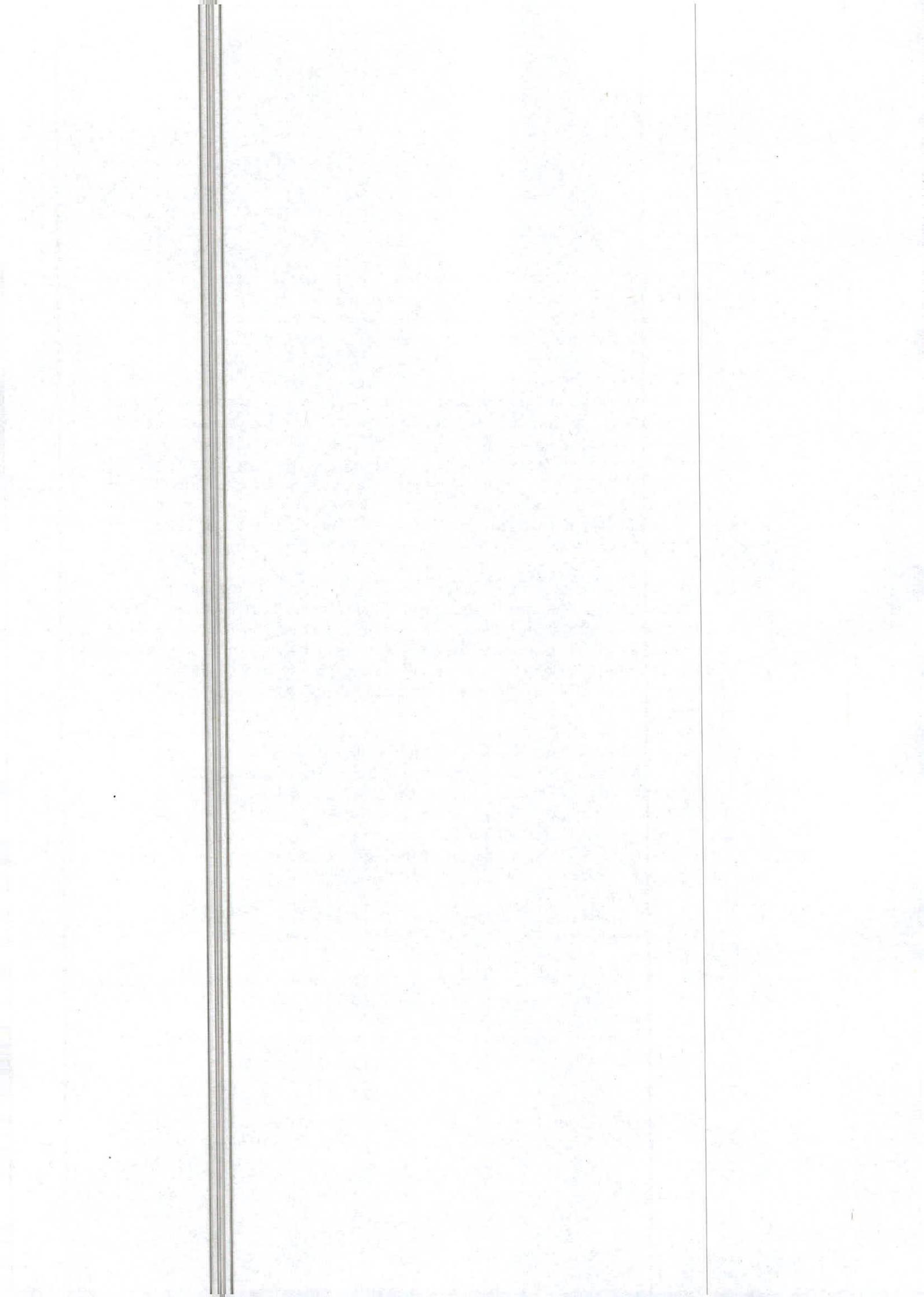
Los hechos producen consecuencias jurídicas y un documento se encuentra destinado a ocasionarlas, por lo que, hacer en todo o en parte un documento falso equivale a fabricar declaraciones determinadas por medio de la escritura para que se atribuyan a personas que no la han extendido u otorgado y la lesión al bien jurídico -la fe pública- se configura en la medida que se ataque la confianza general que emana de los instrumentos realizados, en este caso, por funcionarios públicos que le otorgan la fe que merece su autenticidad, generando así un perjuicio a la correcta administración de justicia.

XV. Que, surge del auto de procesamiento (fs. 426) la Dra. CP PEREZ se negó a declarar y reconociendo como suyas las firmas insertas en los escritos a pesar de las conclusiones la pericia caligráfica.

Que adicionalmente, como consecuencia de la elección de la matriculada de suspender el juicio a prueba (instituto de la "probation"), se dio por concluido el proceso una vez cumplidas las reglas de conducta fijadas por la sentencia.

Que el modus operandi descrito en el expediente judicial consistió en delegar la realización de la tarea profesional en un tercero, permitiendo la falsificación de su firma.

XVI. Que en el presente y en atención a los hechos descriptos precedentemente, resulta procedente la aplicación de una sanción, dada la gravedad de los sucesos





develados en sede judicial. La entidad de esos hechos acredita violación de deberes profesionales que, como es propio de todo poder de policía sobre las profesiones, tiende a la tutela de los intereses de la comunidad, de los comitentes de servicios y de los colegas. Conductas como las desplegadas por la Dra. CP PEREZ podrían tener como consecuencia graves riesgos que exponen a la comunidad para el caso de la permanencia en la habilitación de la matrícula y acreditan una profunda afectación del valor y el respeto debido a las profesiones y a los colegas en atención a lo desdorosa de las conductas verificadas (conf. ya fuera reconocido en la causa: *"Tsanis José Ángel c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ Recurso Directo Sobre Resoluciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas"*, expte. N°D10669-2014/0, sentencia de fecha 14 de noviembre de 2016 de la Sala I de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA que confirma la suspensión impuesta a dicho matriculado luego de haber obtenido la suspensión del juicio a prueba).

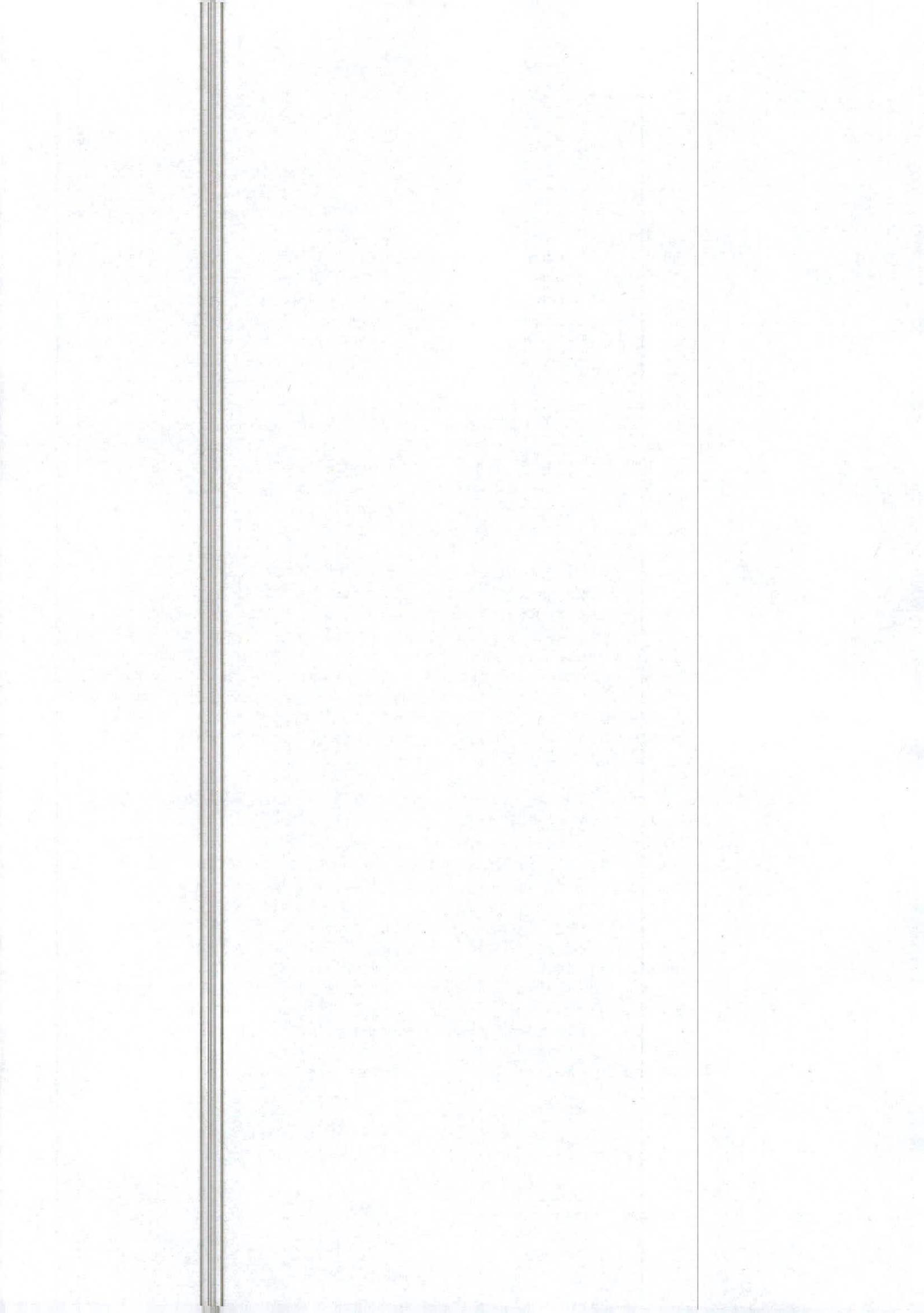
XVII. Asimismo, la conducta desarrollada por la profesional importa una violación a la ética que deben guardar los matriculados en virtud de su estado profesional.

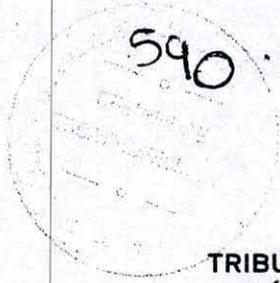
Dada la claridad, cantidad y abundancia de hechos que se han constituido como prueba y que acreditan la maniobra que se investigara en sede penal, este Tribunal no puede menos que tener por probado de acuerdo al auto de procesamiento, que describió el accionar y las pruebas que corroboran la conducta reprochada, la participación de la profesional en el hecho delictuoso por el cual fuera procesada, constituyendo ello una violación al art. 3° del Código de Ética al haber la matriculada actuado sin la integridad requerida por el Código de Ética en orden a los delitos por los cuales se los procesara.

XVIII. El Código de Ética prevé en su art. 3° que *"Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera."* Es en este marco que la presente sentencia se funda a la luz de los hechos y antecedentes obrantes en la causa penal.

XIX. Por último, la circunstancia de haberse solicitado el instituto de la probation que deviniera luego en el posterior sobreseimiento de la matriculada una vez cumplidas las reglas de conducta que le fueron impuestas, no obsta a la sanción ética que pueda aplicársele a la matriculada en orden a la gravedad de los hechos y la violación de los deberes profesionales dado que las acciones penales y las disciplinarias tutelan diferentes intereses jurídicos y en atención también a que las conductas juzgadas han ocurrido en el desempeño de la profesión como contadora de la matrícula y más precisamente como auxiliar de la Justicia.

XX. Que asimismo y en atención a la gravedad de los hechos en análisis este Tribunal entiende que corresponde la aplicación accesoria de la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional prevista en el artículo 29 inc.





b) de la Ley N° 466 CABA.

XXI. Que lo expuesto en los párrafos precedentes constituye una actuación carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad y constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Código de Ética.

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

RESUELVE:

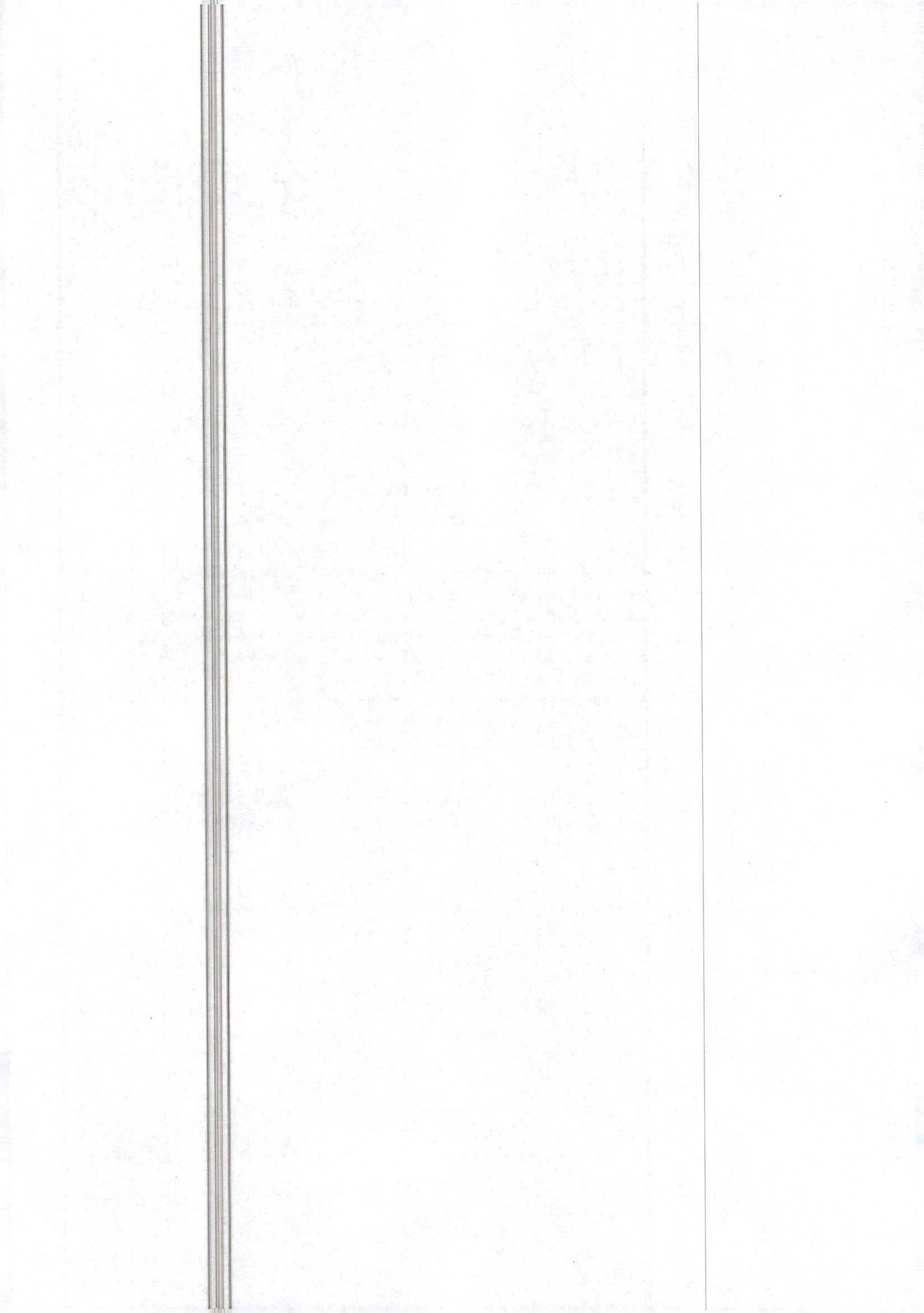
Art. 1°: Aplicar a la Doctora Contadora Pública María Cristina PEREZ (T° 132 F° 147) la sanción disciplinaria de **"Cancelación de la Matrícula"** prevista por el art. 28 inc. e) de la Ley 466, por haber dejado en manos de terceros la actividad pericial para la cual fue designada, consintiendo la presentación de escritos en su nombre y la realización del informe pericial, los que no suscribió, sometiéndose en sede penal al instituto de la probation, al ser imputada y procesada por el delito de falsificación de documento público. Su actuación profesional resulta violatoria de la ley y carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad, según lo dispuesto en el Código de Ética en sus artículos 2° y 3°.

Art. 2°: Accesoriamente aplicar la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional por cinco (5) años, conforme art. 29 inc. b) de la ley 466/00.-

Art. 3°: Una vez firme la presente resolución dése cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 65 y a la liquidación de costas que prescribe el art. 58 de la Res. MD 02/2022.

Art. 4°: Cúmplase con las disposiciones del art. 72 de la Res. MD 02/2022. Se hace saber que: *"Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación..."* (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: *"...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional, debiendo en el mismo el apelante constituir un domicilio físico y un domicilio electrónico (casilla de e-mail) ..."*.

Beck
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]





(conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 5º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de NOVIEMBRE de 2023.

